

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

**INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA
PROMOVIDA POR CLAUDIA YANETH GUTIÉRREZ TORRES EN CALIDAD
DE REPRESENTANTE LEGAL DE KEVIN ALEXANDER PARRADO
GUTIÉRREZ CONTRA CONVIDA E.P.S.'S**

Radicado No. 25594-40-89-001-2015-00058-00

Quetame, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

1. La señora Claudia Yaneth Gutiérrez Torres en calidad de representante legal de su hijo Kevin Alexander Parrado Gutiérrez formula incidente de desacato en contra de Convida E.P.S.'S por cuanto considera que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 3 de agosto de 2015 por medio del cual se protegieron sus derechos fundamentales y se ordenó: "**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad del menor KEVIN ALEXANDER PARRADO GUTIÉRREZ con ocasión de la acción de tutela promovida por su madre Claudia Yaneth Gutiérrez Torres contra E.P.S.'S Convida y Secretaría de Salud de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la EPS Convida representada legalmente por Jimena Linares Prieto o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, suministre al menor Kevin Alexander Parrado Gutiérrez 90 pañales etapa 6 y 270 unidades de toallitas húmedas mensuales; una silla de baño de las características y especificaciones ordenadas por el médico tratante; se garantice el servicio de transporte o desplazamiento desde el lugar de residencia del menor hasta el lugar donde deban cumplirse las citas médicas programadas para la atención de su salud en la ciudad de Bogotá o en cualquier otro municipio, y todo el tratamiento integral que requiera el menor Kevin Alexander Parrado Gutiérrez y le sea ordenado por el médico tratante para atender sus connotaciones patológicas, sin que se le exija cuotas de recuperación ni copagos de ninguna naturaleza u origen, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído (...)"

En cuanto a los hechos, relata que Convida E.P.S.'S dio cumplimiento inicial al referido fallo de tutela pero que actualmente y pese a habersele ordenado a la entidad garantizar el tratamiento integral al menor Kevin Alexander, esta se ha negado a autorizar y entregar, los medicamentos ordenados por el médico tratante, los cuales son: Carbamazepina Suspensión 100 MG/5ML Frasco X 100ML; Divalproato Sódico 250 MG tabletas de liberación retardada 250 MG y; Lorazepan tableta 1MG.

Por lo anterior, señala que la E.P.S.'S Convida está desacatando la orden de tutela emitida por este despacho dado que no está garantizando el tratamiento integral que le fue ordenado por la I.P.S. a fin de atender la enfermedad que padece su hijo Kevin Alexander, lo cual, a su consideración expone de manera grave los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana del menor y, aun mas dado que se trata de un sujeto de especial protección constitucional.

2. Con todo, solicita se dé curso al trámite incidental; se ordene a la E.P.S.'S Convida, autorizar, suministrar y prestar los servicios de salud referentes a: *"Formula médica para CARBAMAZEPINA SUSPENSIÓN 100 MG/5ML FRASCO X 100ML Medicamentos ordenados por los profesionales de la salud de la Empresa Social Del Estado Hospital San Rafael de Caqueza. Formula médica para DIVALPROATO SODICO 250 MG TABLETAS DE LIBERACIÓN RETARDADA 250 MG Medicamentos ordenados por los profesionales de la salud. Formula médica para LORAZEPAN TABLETA 1MG Medicamentos ordenados por los profesionales de la salud"*, y por último, requiere instar a la E.P.S.'S Convida y a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca para que en lo sucesivo se abstengan de desacatar nuevamente la orden judicial impartida.
3. Dentro del trámite incidental, el juzgado mediante proveído de 15 de junio de 2021, ordenó requerir a Convida E.P.S.'S., con el fin de que informara sobre el cumplimiento dado al Fallo de Tutela. Es así que mediante escrito allegado el día 18 de los cursantes, la entidad contestó, indicando que ha venido garantizando la prestación de servicios médicos de medicamentos y hospitalización al usuario Kevin Alexander Parrado Gutiérrez; señaló que de acuerdo al informe enviado desde la oficina del municipio de Quetame, pudieron evidenciar que los presuntos pendientes eran insumos y/o medicamentos de los cuales: los pañales desechables fueron entregados por última vez el 28 de mayo de 2021, correspondiendo así la siguiente entrega para el 28 de junio; el medicamento Carbamazepina registra que

*Incidente de desacato - Acción de tutela
Promovida por: Claudia Yaneth Gutiérrez Torres
Contra: Convida E.P.S.'S
Radicado: 255944089001-2015-00058-00*

fueron entregadas 7 unidades el 16 de junio; respecto al suplemento nutricional señalan que la orden médica fue radicada el 16 de junio, así que realizaron direccionamiento con el prestador Solinsa Disfarma quien realizará la entrega y por último, en relación con el medicamento Valcote manifiestan que no ha podido ser entregado porque requiere justificación de falla terapéutica ya que el insumo Valcote es marca comercial del genérico Acido Valproico, por consiguiente, advierten que el usuario deberá ser valorado por el médico tratante para que este justifique en la historia clínica la pertinencia de entregar la marca comercial.

Por último, arguyen que están realizando las entregas periódicamente y sin falta en tanto se radique oportunamente la prescripción médica, garantizando así la prestación de servicios al usuario y dando cumplimiento a la orden judicial; así mismo indican que, el encargado de cumplir los fallos de tutela es el Subgerente Técnico de la E.P.S.'S Convida, la doctora Molchizu Arango Giraldo, nombrada mediante Resolución 1160 del 24 de agosto de 2016.

Con todo, solicitan declarar el cumplimiento del fallo y desvincular a la E.P.S.'S Convida de la presente acción por carencia de objeto para condenar en el entendido que han garantizado la prestación de servicios del usuario.

4. Siguiendo con el trámite incidental, mediante auto de 18 de junio de 2021, se ordenó requerir al Ministro de Salud, Superintendencia Nacional de Salud y al Gobernador de Cundinamarca, a efectos de que hicieran cumplir a Hernando Duran Castro en su condición de Gerente General y Molchizu Arango Giraldo en calidad de Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S, el fallo de tutela de 3 de agosto de 2015.

Es así que la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, María de los Ángeles Meza Rodríguez, señaló que de la orden de tutela no se desprende obligación alguna a cargo de la entidad por lo cual no están incumpliendo la providencia y, divide su contestación en tres argumentos principales, primero, indica que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario que tiene por finalidad sancionar la desobediencia de la autoridad accionada frente a la orden impartida por el juez de tutela, cuando se cumplan los requisitos objetivo y subjetivo, referentes a el incumplimiento del fallo en sí y a la

actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida, respectivamente; segundo, manifiesta que la superintendencia nacional de salud no es superior jerárquico de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, ya que es un organismo de la Rama Ejecutiva con autonomía administrativa, financiera y técnica, por lo cual, la entidad solo puede actuar en ejercicio de las facultades asignadas por ley de inspección, vigilancia y control y; tercero, advierte que verificó el aplicativo de PQRD, el cual no arrojó la existencia de alguna queja formulada por la accionante ante la entidad, por lo anterior, procedió a generar el requerimiento mediante consecutivo No. 202131200903061 de 21 de junio de 2021. Por lo anterior, solicita se le desvincule del trámite incidental, teniendo en cuenta que la orden judicial no impone obligación alguna a su cargo.

Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la representante del Ministerio para ejercer la defensa de los intereses de la entidad, doctora Andrea Elizabeth Hurtado Neira, aduce que el Ministerio es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público que actúa como ente rector del sector administrativo de salud y protección social, en esa medida, indica que sus funciones son formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social; por lo anterior, advierte que no es el responsable directo de la prestación de servicios de salud a los usuarios del SGSSS ya que dicha función recae en las aseguradoras, prestadores de servicios de salud y entidades territoriales; así mismo, señala a grandes rasgos la naturaleza jurídica y funciones de los actores del sistema de salud, esto es de las entidades territoriales, empresas sociales del estado, empresas administradoras de plan de beneficios, instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y, concluye indicando que no se avizora acción u omisión alguna por parte del Ministerio, por lo anterior, solicita se desestimen las pretensiones y se abstenga de imponer sanción alguna al doctor Fernando Ruiz Gómez, teniendo en cuenta que en el marco de sus competencias no está la de garantizar la prestación directa de los servicios de salud a los afiliados al SGSSS.

Por último, la Gobernación de Cundinamarca, señaló mediante la oficina Asesora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud de Cundinamarca que la Dirección de Aseguramiento en Salud de la Secretaría de Salud de Cundinamarca mediante oficio SDAS 0573/2021 de 6 de junio de 2021, le

*Incidente de desacato - Acción de tutela
Promovida por: Claudia Yaneth Gutiérrez Torres
Contra: Convida E.P.S.'S
Radicado: 255944089001-2015-00058-00*

indicó que el usuario Kevin Alexander Parrado Gutiérrez se encuentra en la base de ADRES – BDUVA Activo al régimen Subsidiado, así que es la E.P.S.'S Convida la que debe asumir el cumplimiento del fallo de tutela y quien debe prestar los servicios en salud de manera integral y no el ente territorial; por consiguiente, solicita se le desvincule en el entendido que no existe legitimación en la causa por pasiva.

5. A Través de proveído de 22 de junio de 2021, se admitió el presente incidente de desacato y se ordenó notificar y requerir a Convida E.P.S.'S con el fin de que cumpliera la orden impartida en el Fallo de Tutela de 3 de agosto de 2015; así mismo se requirió a la incidentante, Claudia Yaneth Gutiérrez, para que informara el cumplimiento dado al referido fallo; es así que en comunicación allegada el 22 de junio de 2021 la misma indicó que Convida E.P.S.'S ya había autorizado los medicamentos: Carbamazepina, Lorazepam, Valcote y Pañales del mes de junio, del cual le harían entrega el 23 de los cursantes; posterior a ello, en comunicación allegada el 23 de junio, informó al despacho que solo recibió Ensure y Carbamazepina, quedando pendientes pañales y Lorazepam.
6. En escrito allegado el 24 de junio de 2021, Convida E.P.S.'S indicó que la próxima entrega de pañales la haría el 28 de junio, respecto a los medicamentos Carbamazepina y el suplemento nutricional, refiere que los entregó el 16 y 23 de junio, respectivamente, y en cuanto al insumo Valcote señala que está disponible en la farmacia de Quetame a la espera de que sea reclamado
7. En llamada realizada por el despacho a la incidentante Claudia Yaneth Gutiérrez Torres, el día 25 de junio de 2021, la misma indicó que ya le habían sido entregados los medicamentos Carbamazepina y Valcote, quedando pendiente Lorazepam ya que Convida E.P.S.'S le había indicado que se requería de una autorización del médico tratante porque algo había quedado mal, trámite que según indicó, su esposo había realizado en horas de la mañana y ya contaba con la corrección, misma que radicó de manera inmediata en la Oficina de Convida del municipio, donde le informaron que en los próximos días se le haría entrega del medicamento.

Para resolver se considera,

En síntesis, formula la accionante incidente de desacato en contra de Convida E.P.S.'S al considerar que dicha entidad no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela de 3 de agosto de 2015 proferido por este juzgado, y por medio del cual se ampararon los derechos fundamentales de su hijo, Kevin Alexander Parrado Gutiérrez y se ordenó, **SEGUNDO: ORDENAR** a la EPS Convida representada legalmente por Jimena Linares Prieto o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, suministre al menor Kevin Alexander Parrado Gutiérrez 90 pañales etapa 6 y 270 unidades de toallitas húmedas mensuales; una silla de baño de las características y especificaciones ordenadas por el médico tratante; se garantice el servicio de transporte o desplazamiento desde el lugar de residencia del menor hasta el lugar donde deban cumplirse las citas médicas programadas para la atención de su salud en la ciudad de Bogotá o en cualquier otro municipio, y todo el tratamiento integral que requiera el menor Kevin Alexander Parrado Gutiérrez y le sea ordenado por el médico tratante para atender sus connotaciones patológicas, sin que se le exija cuotas de recuperación ni copagos de ninguna naturaleza u origen, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído (...)” (Subrayado fuera del texto)

Es menester precisar que, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, frente al desacato de una orden de tutela, dispone: “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)”.

De la norma anterior se deriva que el propósito del incidente de desacato es garantizar el cumplimiento de la orden de tutela, poniendo al alcance del juez todas las facultades, capacidades y recursos con el fin de velar y propender por el cabal cumplimiento a la decisión impartida; lo anterior, dada la naturaleza protectora de la acción de tutela y como quiera que están involucrados derechos de carácter fundamental que se están viendo amenazados o conculcados y cuyo restablecimiento resulta urgente e inmediato, en atención justamente a la trascendencia de tales bienes jurídicos.

*Incidente de desacato - Acción de tutela
Promovida por: Claudia Yaneth Gutiérrez Torres
Contra: Convida E.P.S.'S
Radicado: 255944089001-2015-00058-00*

La jurisprudencia Constitucional ha señalado como requisitos para que se configure el desacato los siguientes:

“(1) Que haya una resolución judicial de tutela que señale en forma clara el derecho protegido y la orden a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (artículos 25 y 29 del Decreto 2591 de 1991); (2) Que la orden judicial de tutela sea obligatoria para quien la recibe, teniendo en cuenta que sólo el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, desde que se le pone en conocimiento (artículos 27, inciso 1º., 30 y 27 ibidem); y (3) Que la persona ordenada haya incumplido la orden judicial de tutela, que por lo general se establece por la preclusión del plazo señalado en el fallo o en el estatuto sin haberse adoptado la medida de protección ordenada”.

Cabe aclarar que en el caso sub examine se cumplen los anotados presupuestos establecidos por la jurisprudencia, toda vez que existe una orden de tutela dada por este Juzgado que de forma clara y concreta amparó los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, es así que, ordenó a quien fungía como representante legal de la E.P.S.'S Convida, señora Jimena Linares Prieto, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, suministrará al menor Kevin Alexander Parrado Gutiérrez, 90 pañales etapa 6, 270 unidades de toallitas húmedas mensuales, una silla de baño, el servicio de transporte o desplazamiento desde la residencia del menor hasta donde deba cumplir las citas médicas y el tratamiento integral que le sea ordenado por el médico tratante para atender sus connotaciones patológicas.

Del mismo modo, es claro que el juzgado otorgó a la entidad accionada un plazo concreto y perentorio de 48 horas a partir del momento en que se notificara del fallo de tutela sin que quede ninguna duda que la orden impartida debía ser cumplida por Convida E.P.S.'S, pues las normas legales y reglamentarias citadas durante el trámite de la tutela atribuyen a esa entidad la competencia para el efecto, de modo que no se ordenó realizar ninguna acción ajena a sus competencias. Con todo, la decisión fue notificada a través del Oficio JPQM No. 0363 del 4 de agosto de 2015, el cual fue remitido mediante correo electrónico el día 5 de agosto de 2015 y respecto del cual figura acuse de recibo, visible a folio 49 del cuaderno de tutela. Es decir, la decisión adoptada fue debidamente notificada a la accionada y pese a que fue impugnada por la pasiva, el Juzgado Penal del Circuito, el 10 de septiembre de 2015, confirmó la decisión tomada en esta sede y remitió el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, siendo excluida mediante auto de 15 de enero de 2016, conforme obra a folio 78 del cuaderno de tutela, por lo que no cabe duda que Convida E.P.S.'S se

*Incidente de desacato - Acción de tutela
Promovida por: Claudia Yaneth Gutiérrez Torres
Contra: Convida E.P.S.'S
Radicado: 255944089001-2015-00058-00*

enteró oportunamente de lo ordenado en aquella oportunidad, tan es así que no es el primer incidente de desacato que debe formular la accionante para garantizar a través del mecanismo constitucional el tratamiento integral que se le ordenó a su menor hijo.

Se queja la accionante que Convida E.P.S.'S no le ha prestado el servicio de salud al menor Kevin Alexander de forma integral, tal y como le fue ordenado en el fallo de tutela de 3 de agosto de 2015, debido a que el médico tratante le ordenó los medicamentos: Carbamazepina Suspensión 100 MG/5ML Frasco X 100ML; Divalproato Sódico 250 MG tabletas de liberación retardada 250 MG y; Lorazepan tableta 1MG; y, Convida E.P.S.'S se ha negado a autorizarlos y entregarlos.

Como prueba de su dicho, allega formula médica en la que se le ordenó el medicamento Carbamazepina Tegretol Suspensión 100mg/5ml, frasco por 100 ml, 7 unidades, cada ocho horas por 30 días (folio 8); registro de consulta médica, en el cual quedó anotado que el paciente padece parálisis cerebral, epilepsia focal estructural y discapacidad intelectual grave, que el mismo, tenía formulado Carbamazepina 7 CC cada 8 horas, Lorazepam 1 MG cada 24 horas y Valcote 125 MG 3 cada 12 horas (folio 9) y que le modificaron la formula por: Carbamazepina Suspensión Oral 2% (100MG/5ML) 2.0%, 7ml cada 8 horas por sonda; Divalproato sódico 250 MG tabletas de liberación retardada 250 mg, Valcote, una cada 8 horas por 6 meses y, Lorazepam tableta 1 mg, una cada noche por 30 días vía sonda (folio 10).

Por su parte, Convida E.P.S.'S al dar contestación a los requerimientos efectuados por parte del despacho frente al cumplimiento dado a la orden de tutela, allegó la autorización de servicios No. 1102700084702, del medicamento Carbamazepina 2g solución oral (folio 19); la certificación de que el señor Nelson Parrado recibió el 16 de junio de 2021 el medicamento antes referido (folio 20); el comprobante de varios correos electrónicos remitidos entre funcionarios de Convida E.P.S.'S en los cuales se anotó que la promotora Yurley Ramírez se comunicó con el padre del menor quien le indicó que le hacía falta la autorización de Valcote, que Goleman le había dado formula médica para pañales pero que no le habían dado el MIPRES, que el medicamento Carbamazepina le había sido autorizado, que los pañales los había reclamado por última vez el 28 de mayo, que el Pediasure no lo reclamaban desde abril ya que no contaban con MIPRES pero que ya lo había radicado en la farmacia y que está a la espera de que llegue el producto y, respecto de los pañitos húmedos indicó la funcionaria que el padre del menor le manifestó que no ha

*Incidente de desacato - Acción de tutela
Promovida por: Claudia Yaneth Gutiérrez Torres
Contra: Convida E.P.S. 'S
Radicado: 255944089001-2015-00058-00*

radicado la fórmula (folio 22); así mismo, consta que frente al pronunciamiento del padre del menor, el funcionario Jorge Linares indica que el paciente requería entrega de pañales desechables, Valcote y Carbamazepina los cuales habían sido prescritos por el médico tratante, que respecto al Pediasure ya habían radicado la orden en la farmacia del municipio, también requiere que se direcciona y/o autorice con el prestador la entrega de los insumo y/o medicamentos de manera urgente ya que según anota requiere soportes de entrega para poder solicitar el archivo del incidente por hecho superado (folio 21) y; constancia de entrega de 90 pañales para adulto talla M, recibidos por Nelson Parrado (folio 22 vto.).

Resulta claro afirmar que el desacato tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de una acción de tutela, de modo que si aquella no se cumple el juez de primer grado o el que profirió la orden en la instancia, según el caso, tiene la potestad de imponer la sanción correspondiente por la renuencia; mandato legal que busca evitar que se dilate, desobedezca o haga nugatorio el cumplimiento de la orden impartida.

Asimismo, frente al punto de la sanción, que solamente aquella autoridad o aquel particular que está obligado a cumplir una orden de tutela y no la acata, deberá aplicarse la sanción y solamente cuando se observe una actuación manifiestamente consciente y voluntaria de no querer cumplir con la orden del Juzgado, esto es, que no observó ningún interés ni dirigió todas sus actuaciones a cumplir con el fallo correspondiente.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-123 de 2010 señaló:

“10.4. Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que “... el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada -- proporcionada y razonable -- a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la

*Incidente de desacato - Acción de tutela
Promovida por: Claudia Yaneth Gutiérrez Torres
Contra: Convida E.P.S.'S
Radicado: 255944089001-2015-00058-00*

simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” (negrilla fuera de texto).

La exigencia de responsabilidad subjetiva para la declaratoria del desacato significa, del mismo modo, que el juez de tutela deberá abstenerse de imponer la sanción cuando se demuestre que la obligación derivada de la orden de tutela no ha sido determinada o que a la autoridad responsable no se le ha dado la oportunidad de cumplirla, a pesar de actuar de buena fe”.

Conforme con la jurisprudencia transcrita, y las pruebas allegadas al plenario, puede advertir la suscrita que Convida E.P.S.'S., no se ve inmersa en el desacato que le endilga la accionante, lo anterior, tiene sustento en que, si bien del relato de los hechos se puede advertir que para la fecha de presentación del incidente de desacato no se le habían autorizado y entregado los medicamentos Carbamazepina, Divalproato Sódico y Lorazepam; lo cierto es que durante el trámite incidental Convida E.P.S.'S ha demostrado estar presta a cumplir la orden de tutela de 3 de agosto de 2015.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad allegó al plenario la autorización de Servicios No. 1102700084702, mediante la cual autorizó la entrega del medicamento Carbamazepina 2g Solución Oral (folio 56) y la constancia de haber entregado 7 unidades del referido medicamento al señor Nelson Parrado el 16 de junio de 2021 (Folio 57); frente al medicamento Divalproato Sódico, se trata del mismo Valcote, el cual pese a que en escrito allegado el 18 de junio por la pasiva, indicaron que no había sido posible la entrega debido a que necesitaba justificación terapéutica de porque se había ordenado la marca comercial y no la genérica, para lo cual en aquella oportunidad indicaron que el paciente sería evaluado por el médico tratante para que justificara la pertinencia (folio 18), lo cierto es que, el 24 de junio la accionada indicó a este despacho que el medicamento ya se encontraba en la farmacia Solinsa en el municipio de Quetame disponible para que fuera reclamado por el usuario (folio 51), situación que fue corroborada por la actora quien informó al despacho que el medicamento Valcote ya le había sido entregado en horas de la mañana de ese día según se aprecia en constancia secretarial de 25 de junio del año en curso (folio 59).

Ahora bien, respecto al medicamento Lorazepam, la accionada Convida E.P.S.'S guardó total silencio frente a la autorización y entrega del mismo; no obstante, la accionante en correo electrónico allegado el 23 de junio del año en curso señaló

*Incidente de desacato - Acción de tutela
Promovida por: Claudia Yaneth Gutiérrez Torres
Contra: Convida E.P.S.'S
Radicado: 255944089001-2015-00058-00*

que el medicamento ya había sido autorizado (folio 48) y posterior a ello, en llamada telefónica realizada por parte del despacho el pasado 25 de junio, advirtió que Convida E.P.S.'S le había indicado que se requería de una autorización del médico tratante porque algo había quedado mal, trámite que según indicó, su esposo había realizado en horas de la mañana y ya contaba con la corrección, misma que radicó de manera inmediata en la Oficina de Convida del municipio, donde le informaron que en los próximos días se le haría entrega del medicamento.

Visto lo anterior, advierte el despacho que ya se han entregado dos de los tres medicamentos que motivaron el inicio del presente trámite incidental, esto es Carbamazepina y Valcote, sin que la falta de entrega del medicamento Lorazepam sea merecedor de sanción por incumplimiento por cuanto se advierte de las diligencias que Convida E.P.S.'S ha desplegado una conducta diligente en pro de autorizar y suministrar el mismo al menor Kevin Alexander Parrado Gutiérrez, pues tal y como lo advierte la madre del menor, ya cuenta con la corrección requerida del médico tratante para la entrega efectiva del medicamento, por lo cual, no encuentra esta juzgadora una actitud renuente por parte de la accionada para dar cumplimiento al Fallo de tutela de 3 de agosto de 2015, lo que impide de entrada imponer sanción alguna a la entidad al no contar con factores determinantes que permitan imputar responsabilidad subjetiva a Convida E.P.S.'S que dé lugar a sancionarla por desacato a orden judicial derivada del fallo de tutela de 3 de agosto de 2015 proferido dentro de la acción de tutela adelantada por Claudia Yaneth Gutiérrez Torres en representación legal de Kevin Alexander Parrado Gutiérrez, pues como se evidencia, el actuar de la accionada está encaminado a satisfacer de manera voluntaria la prestación de los servicios médicos, adelantando el trámite respectivo para autorizar y entregar los medicamentos requeridos por el menor.

Es así que el despacho se abstendrá de imponer sanción por desacato a la Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S., Molchizu Arango Giraldo, encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, o quien haga sus veces.

En todo caso, se insta a la accionada Convida E.P.S.'S, para que en lo sucesivo garantice la continuidad de prestación del servicio, suministrando los insumos, medicamentos o procedimientos requeridos por el menor Kevin Alexander y, para que haga entrega del medicamento Lorazepam tableta 1mg, conforme le fue ordenado por el médico tratante y, así evitar que la accionante interponga nuevas acciones constitucionales o solicitudes de imposición de sanción por desacato.

*Incidente de desacato - Acción de tutela
Promovida por: Claudia Yaneth Gutiérrez Torres
Contra: Convida E.P.S.'S
Radicado: 255944089001-2015-00058-00*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción por desacato a la señora Molchizu Arango Giraldo en calidad de Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S., encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, o quien haga sus veces; dentro de la acción de tutela interpuesta por Claudia Yaneth Gutiérrez Torres en calidad de representante legal de Kevin Alexander Parrado Gutiérrez contra Convida E.P.S.'S, por carencia de responsabilidad subjetiva y las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INSTAR a Convida E.P.S.'S para que continúe garantizando al menor Kevin Alexander Parrado Gutiérrez, la prestación de los servicios médicos ordenados por el médico tratante y para que **haga entrega** del medicamento Lorazepan tableta 1 mg X 30 unidades, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a **Molchizu Arango Giraldo** en calidad de Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S y encargada de cumplir los fallos de tutela, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, se sirva acreditar a este despacho la entrega del medicamento Lorazepam 1 mg X 30 unidades al menor Kevin Alexander Parrado Gutiérrez en la forma en que le fue ordenada por el médico tratante.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y requeridos y/o vinculados por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BEATRIZ ELENA IBANEZ VILLA
JUEZ